

LEY DE DESARROLLO PECUARIO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL ALCANCE AL PERIÓDICO OFICIAL EL 11 DE JULIO DE 2016.

Ley Publicada en el Periódico Oficial, del 3 de julio de 2006.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 178

**QUE CONTIENE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO
PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 01 de Diciembre del 2005, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número 42/2005.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 76 y 78 fracciones II, XIX y XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución local, corresponde al Congreso del Estado, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la entidad.

TERCERO.- Que en todas las economías de los Estados en crecimiento, deben existir factores que respalden un desarrollo real y sustentable, proporcionando las herramientas necesarias para un mejor nivel de vida de los ciudadanos, de acuerdo a las exigencias que hoy se presentan y

pensando que en un futuro podrán seguir siendo útiles y operables. Un factor indispensable para lograr dichos objetivos es crear las condiciones apropiadas de legalidad, consensos y certidumbre jurídica, en un rubro tan importante como lo es el campo y los productores, para situarlos en un plano de justicia, igualdad y competitividad respecto del nivel productivo del resto del país.

CUARTO.- Que el desarrollo y progreso rural hidalguense, se ha incrementado en los últimos años gracias al trabajo conjunto de productores y Gobierno, ya que son los principales actores encargados de fortalecer la producción y desarrollo de las actividades básicas de la economía; esto ha sido una exigencia que responde a una etapa de una recesión y estancamiento, en donde el campo quedaba desprotegido por la legislación del sector ganadero, que resultaba ser una de las más antiguas del país, ya que data de 1938, que si bien es cierto en su momento, fue un gran avance legislativo, en la actualidad resulta obsoleta y deficiente, para responder a las necesidades actuales del sector pecuario del Estado.

QUINTO.- Que la iniciativa en estudio, se ha elaborado en colaboración de los actores principales del sector pecuario, a través de consensos realizados en foros de consulta con la población en general y contando con la participación entusiasta de los productores, quienes son los que día a día viven la situación que enfrenta el sector pecuario, así como de la opinión de técnicos especializados en la materia. De la misma forma se obtuvo la colaboración de profesionistas y en especial, de abogados y conocedores de la materia, que fortalecen el marco democrático de nuestra sociedad, acercándonos en esas condiciones para obtener mejores resultados. En este contexto, con la aportación importante que proporciona la consulta ciudadana, es posible que la iniciativa de ley, responda a necesidades palpitantes y sea realmente consecuencia lógica de las peculiaridades históricas, étnicas y territoriales del medio en que va a ser aplicada. Así fue como por cuestión de método lógico, se establecen en ella los preceptos que se refieren al contenido físico y social del Estado, luego se establecen los preceptos relativos al contenido humano o sea al conjunto de personas que forman la población, fijándose los derechos y obligaciones de ésta, pero sobre todo, estableciendo rotundamente la seguridad plena de que los productores pecuarios gozarán de una legislación clara y moderna, con sentido de la justicia y equidad.

SEXTO.- Que adicionalmente, la iniciativa de Decreto en comento, contiene una serie de disposiciones que buscan evitar se presenten situaciones en las que el sector pecuario pueda verse con frecuencia en la necesidad de acudir a legislaciones supletorias, creando las disposiciones legales necesarias para la solución de conflictos, realización de trámites, obtención de autorizaciones y en general para el mejor desempeño de su actividad tan trascendente para el crecimiento, desarrollo del Estado y el fortalecimiento de su marco legal.

SÉPTIMO.- Que atendiendo a la finalidad del sector pecuario, cuya actividad es prioritaria para el desarrollo económico y social del Estado, se ha elaborado la iniciativa que se analiza, a fin de proporcionar una normatividad que favorezca al sector y a la realización de sus objetivos, para emprender su transformación y desarrollo integral.

En esa virtud, el Ejecutivo Estatal somete a la consideración de esta Soberanía, la iniciativa de Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo y lo hace partiendo de la base de que el orden jurídico debe mantenerse actualizado, para que los ciudadanos estén en condiciones de pensar, trabajar y vivir en un entorno que les permita una mejor calidad de vida, en un estado de derecho propiciado por leyes claras y justas.

OCTAVO.- Que la Iniciativa presentada, consta de nueve títulos, que contienen disposiciones que van, desde el objeto de la Ley y las generalidades de su aplicación y competencia, previstos en el Título Primero, hasta las responsabilidades de quienes la aplican, las sanciones de quienes infringen sus normas y los medios de defensa de los gobernados, a que se refiere el Título Noveno.

NOVENO.- Que en el Título Segundo se establecen normas que determinan las formas legales de reconocer la propiedad del ganado y de identificar a los semovientes, así como de su recuento y los daños que por descuido o negligencia se puedan ocasionar a terceros.

DÉCIMO.- Que en el Título Tercero, se observan los ordenamientos legales, que en cuanto a movilización y vías pecuarias es necesario crear, para el control y comercialización de las diversas especies pecuarias, cuidando de esta forma la propagación de enfermedades y la realización de actos ilícitos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en el Título Cuarto se determinan los lineamientos y acciones que promuevan el fortalecimiento y desarrollo de las cadenas productivas de las especies pecuarias, que deben atender al Plan Estatal de Desarrollo, así como se dictan normas para la adaptación, conservación y mejoramiento de las tierras de uso pecuario, el mejoramiento genético de las especies, la instrucción y capacitación de quienes se dedican a estas actividades y la promoción de ferias y exposiciones para la expansión de la economía hidalguense.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en el Título Quinto se aborda el importante y actual tema de la sanidad animal, dictándose normas para el control de las especies pecuarias o silvestres, así como de sus productos, y subproductos, creando instituciones públicas y privadas para prevenir, evitar y erradicar enfermedades y plagas.

DÉCIMO TERCERO.- Que en el Título Sexto, se clasifican los productos y subproductos agropecuarios, tomando en cuenta las normas oficiales mexicanas y normas técnicas, para garantizar los grados de calidad y regular los permisos para el establecimiento de expendios de carne clasificada de especies pecuarias. También se establecen disposiciones para asegurar un medio ambiente adecuado para el sacrificio de especies pecuarias en los rastros, que bajo el régimen de concesión del Estado, construyan los particulares.

DÉCIMO CUARTO.- Que en el Título Séptimo, se establecen normas que tienen por objeto regular el abasto de productos pecuarios y los centros de acopio ganadero, definiendo qué se debe entender por estos conceptos y determinando las características y requisitos que deben tener las instalaciones y equipos de servicio o almacenamiento, para asegurar la salud de los consumidores.

DÉCIMO QUINTO.- Que el ejercicio profesional de quienes presten sus servicios a los productores pecuarios, se refiere en el Título Octavo, estableciendo los requisitos y obligaciones que se deben atender para poder dedicarse a las actividades pecuarias.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y proteger la actividad pecuaria en el Estado de Hidalgo y establecer las bases para promover el desarrollo sustentable de su fomento, producción, sanidad, inocuidad, y comercialización, mediante la planeación que integre las acciones de investigación, conservación y mejoramiento de las especies pecuarias para el consumo humano.

Artículo 2.- Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y la normatividad aplicable, en materia de sanidad animal, salud pública y protección ambiental y de organizaciones ganaderas, las siguientes actividades:

I.- La cría, reproducción, explotación, transportación y sacrificio de especies pecuarias que sean susceptibles de aprovechamiento económico para fines comerciales, deportivos o recreativos;

II.- La investigación aplicada a las actividades pecuarias, así como las acciones que tengan por objeto el fomento de la calidad, inocuidad, mejoramiento genético, desarrollo, engorda, protección, control y erradicación de enfermedades de las especies pecuarias, así como de los productos y subproductos que de éstas se generen mediante su explotación;

III.- La generación y adopción de reglamentos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, convenios y normas técnicas pecuarias, que regulen los estándares de calidad, el mejoramiento genético, la utilización de semen o embriones, la producción, el sacrificio, la movilización, sanidad, transporte y comercialización de especies pecuarias y de sus productos o subproductos, así como la clasificación, composición, inocuidad, de estos últimos y en general, la regulación de cualquier otra actividad que se encuentre relacionada con el desarrollo pecuario;

IV.- La organización de los productores para promover el desarrollo pecuario en el Estado;

V.- La participación y apoyo para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; así como el control y la vigilancia de la movilización de animales, productos y subproductos regulados, procurar el bienestar animal, las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria para contener y reducir los riesgos de contaminación física, química y biológica y elevar el estatus sanitario del sector pecuario en el Estado;

VI.- La clasificación, selección y etiquetado de la calidad de carnes en canal, cortes, piezas de carne, despojos al menudeo y productos y subproductos de las especies pecuarias, así como la industrialización, transformación y comercialización de éstos;

VII.- El control de la producción, comercialización y transporte de alimentos, forrajes, concentrados o aditivos destinados al consumo de las especies pecuarias;

VIII.- (DEROGADA, P.O. ALCANCE, 11 DE JULIO DE 2016).

IX.- Cualquier otra que se derive o que sea necesaria, para la realización de las actividades señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 3.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general para toda persona física o moral que realice las actividades señaladas en las fracciones del Artículo anterior, así como para las Autoridades y organismos auxiliares de cooperación responsables de su aplicación.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- (DEROGADA, P.O. ALCANCE, 11 DE JULIO DE 2016).

I Bis.- Animal mostrenco: Animales abandonados o perdidos cuyo dueño se ignore, los no señalados y no herrados que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan o agostan y que no cuente con el dispositivo de identificación oficial, en caso de bovinos y cuya marca o señal no sea posible de identificar y todos los que ostenten marcas y otros sistemas de identificación aquí previstos que no se encuentren registrados conforme a esta ley. El ganado que aparezca reiteradamente en la vía pública se considerará abandonado;

II.- Centro de Acopio: Espacio físico o instalación en donde se alojan animales o sus productos procedentes de diferentes unidades de producción pecuaria cuya finalidad es incorporarlos a las diferentes fases de la cadena productiva o bien para su comercialización;

III.- Certificado Zoosanitario de Movilización Nacional: Documento federal expedido por la SAGARPA o los organismos de certificación acreditados o aprobados en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas;

III Bis.- Cuarentena: Conjunto de medidas preventivas, restrictivas y de actividades zoonosanitarias, que se desarrollan para evitar la propagación de una enfermedad en una región a partir de un foco notificado, o bien para impedir la introducción de una enfermedad a una región, entidad federativa o al territorio nacional;

III Ter.- Dispositivo de radiofrecuencia: Instrumento electrónico que usa tecnología de radiofrecuencia que almacena y transmite el número oficial de identificación y que puede ser usado o implementado en las diferentes especies animales;

III Quáter.- Enfermedad: Alteración de la salud o ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente etiológico y medio ambiente que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

III. Quinquies. Especies pecuarias: Equinos asnales, mulares, bovinos (ganado mayor); abejas, aves de corral, porcinos, conejos, cabras, y ovinos (ganado menor); y otras especies menores de 350 gramos como es el ejemplo chinchillas, codornices, etc.;

IV.- (DEROGADA, P.O. ALCANCE, 11 DE JULIO DE 2016).

V.- Figura de Herrar del Criador: El instrumento de herrar a fuego o en frío, con medidas de diez centímetros de largo, ocho centímetros de ancho y medio centímetro de grosor en las líneas de marcaje, debiendo de estamparse en la parte superior media del miembro posterior izquierdo del animal.

V Bis.- Ganadería: El conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento genético y engorda de ganado;

VI.- Ganadero: La persona física o moral que se dedica a cualquiera de las actividades de cría o reproducción o fomento y comercialización de especies animales;

VII. -Ganado Mayor: El bovino, equino, mular y asnal;

VIII.- Ganado Menor: El caprino, ovino, porcino, aves, conejos, abejas y otras especies menores domésticas;

IX.- Guía de Tránsito: El documento legal distribuido por la Secretaría para su expedición en las asociaciones ganaderas o municipios para la movilización de animales, productos y subproductos pecuarios;

IX Bis.- Médico Veterinario Zootecnista: Persona física con cédula profesional de médico veterinario o médico veterinario zootecnista, expedida en el territorio nacional por la Secretaría de Educación Pública;

X.- (DEROGADA, P.O. ALCANCE, 11 DE JULIO DE 2016).

X Bis.- Movilización: Traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, farmacéuticos, químicos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, equipo e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a otro de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio nacional;

X Ter.- Normas Oficiales Mexicanas: Regulación técnica de observancia obligatoria en el territorio nacional que tiene como objeto establecer las reglas, características, especificaciones y atributos que deben reunir los productos, procesos, instalaciones, servicios, actividades, métodos o sistemas de producción o comercialización, con el objeto principal de evitar riesgos para la sanidad animal que puedan repercutir en la producción pecuaria, en la salud pública o en el medio ambiente;

X Quáter.- Plaga: presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal;

X Quinquies.- Producción primaria: Todos aquellos actos o actividades que se realizan dentro del proceso productivo animal, incluyendo desde su nacimiento, crianza, desarrollo, producción y finalización hasta antes de que sean sometidos a un proceso de transformación;

XI.- Productor Pecuario: La persona física o moral que, siendo propietario de cualquiera de las especies pecuarias, realice funciones de reproducción, producción, dirección y administración ganadera.

XII.- Productos: Los que resulten de la producción primaria de las especies pecuarias, tales como, carne, leche, huevo, miel y otros.

XIII.- Punto de Verificación e Inspección Zoosanitaria: Sitio ubicado en territorio estatal autorizado por la SAGARPA para constatar el cumplimiento de esta ley y de normas oficiales mexicanas de carácter zoosanitario;

XIV.- Pulseras y anillos: Elementos para identificar a las aves de combate, así como a los conejos;

XIV Bis.- Rastreabilidad: Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoosanitario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, con miras a su control o erradicación;

XV.- Rastro: El establecimiento municipal o privado, donde se da el servicio para sacrificio y faenado de animales, para la alimentación y comercialización al mayoreo de sus productos;

XVI.- Recuento: La reunión que los productores hacen del ganado que agosta en terrenos de su propiedad o de los cuales tenga posesión, con objeto de verificar la cantidad de semovientes que les pertenecen.

XVII.- Realeo: La separación y desalojo del ganado encontrado en sus terrenos, realizado a petición del propietario o legítimo poseionario, que mediante el recuento resultó ser ajeno.

XVII Bis.- REEMO: Registro Electrónico de Movilización;

XVII Ter.- SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal;

XVII Quáter.- Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;

XVIII.- Tatuaje: El grabado indeleble, realizado con material colorante y que puede constar de números, letras, figuras o marcas previamente registradas ante la Secretaría, para cualquiera de las especies pecuarias, pudiendo tatuarse en la línea media de la cara interna de la oreja, labios o encías; para el caso de especies menores también podrá realizarse en la cara interna de la pierna derecha posterior del animal.

XIX.- Subproductos: Los que resulten de la producción primaria de las especies pecuarias que han sufrido un proceso de transformación o industrialización;

XX.- Secretaría: Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Hidalgo (SEDAGROH);

XXI.- Unidad de Producción Pecuaria (UPP): Espacio físico en instalaciones de un predio o rancho en la que nace o permanece un animal en una etapa determinada de su vida y que está registrada en el Padrón Ganadero Nacional;

XXI Bis.- Unión Ganadera Regional: Organización ganadera afiliada a la Confederación de Organizaciones Ganaderas (CNOG) formada por asociaciones ganaderas generales y/o especializadas en los diferentes municipios del Estado, donde están agrupados productores ganaderos en forma conjunta de acuerdo a las normas y leyes emitidas por la CNOG y la SAGARPA

Artículo 5.- Para la realización de las actividades a que se refiere la presente Ley, se deberá contar preferentemente con las instalaciones, equipo, vehículos, materiales y utensilios adecuados a los requerimientos técnicos, sanitarios y de inocuidad de cada una de las especies pecuarias para su reproducción y aprovechamiento, mediante la aplicación de las normas técnicas establecidas para tal efecto.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y AUXILIARES

Artículo 6.- Son Autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I.- El Gobernador del Estado; y

II.- La Secretaría.

Artículo 7.- Son auxiliares para la aplicación de esta Ley y su Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- La Procuraduría General de Justicia;

II. La Secretaría de Finanzas y Administración;

III.- La Secretaría de Salud;

III Bis.- La Secretaría de Seguridad Pública; dentro del ámbito de sus atribuciones.

IV.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

V.- La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;

VI.- Las autoridades federales de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren con estas;

VII.- Los Municipios;

VIII.- La Unión Ganadera Regional; y

IX.- (DEROGADA, P.O. ALCANCE, 11 DE JULIO DE 2016).

Artículo 8.- Son facultades del Gobernador del Estado:

I.- Expedir y divulgar las estrategias y líneas de acción pecuarias, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, con el propósito de precisar, impulsar, potenciar, coordinar y concertar las actividades de este sector;

II.- Planear, instrumentar, operar y dar seguimiento a proyectos para el desarrollo ganadero de impacto regional y local;

III.- Delegar a las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, mediante convenios previamente celebrados, el ejercicio de atribuciones de esta Ley y su Reglamento, cuando lo considere conveniente para el desarrollo, fomento y protección del sector pecuario;

IV.- Coadyuvar con los productores, industriales y comercializadores pecuarios que concurren en el sector pecuario, en la programación y ejecución de acciones que contribuyan al desarrollo de sus actividades, conforme a las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo;

V.- Celebrar convenios o acuerdos, en representación del Estado, con las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares, a nivel nacional, estatal, municipal o local con universidades, centros de investigación, así como con autoridades municipales y otras entidades federativas, para el establecimiento de programas de control de la movilización y la implementación de medidas zoonosanitarias, de calidad genética de las especies pecuarias, de inocuidad de productos, subproductos y apoyo técnico;

VI.- Conocer y opinar sobre las sanciones que correspondan a los infractores de esta Ley y su Reglamento;

VII.- Expedir los Reglamentos que se deriven de esta Ley, para su exacta aplicación y el logro de los objetivos que se establezcan en los planes y programas, sobre la actividad pecuaria del Estado;

VIII.- Apoyar y fortalecer económica, jurídica y operativamente, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias, a las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, para el mejor cumplimiento de sus objetivos en favor del desarrollo pecuario;

IX.- Prever que dentro del Presupuesto Anual de Egresos o en los Programas Federalizados, se fortalezca económica, jurídica y operativamente a los fondos contingentes legalmente constituidos, para la indemnización debido a siniestros por enfermedades que se encuentren en campaña de prioridad Nacional, en proceso de erradicación o que tomen características de epizooticas o exóticas y que constituyan un riesgo para la sanidad animal o la salud pública; así como para hacer frente a las emergencias que se pudieran presentar por fenómenos meteorológicos u otro tipo de eventualidades que afecten al sector pecuario del Estado;

X.- Decretar y establecer, en apoyo a las campañas que se lleven a cabo en el Estado, cercos zoonosanitarios en coordinación con las Autoridades Federales y Municipales, cuando exista riesgo de contagio o enfermedad por la movilización o introducción de especies pecuarias, productos o

subproductos infectados o contaminados, provenientes del extranjero o de otras Entidades, prohibiendo o restringiendo su introducción y aplicando cuarentenas precautorias o definitivas y demás medidas tendientes a evitar la propagación de enfermedades que pongan en riesgo la sanidad animal o humana, a través de la Secretaría y la Secretaría de Salud;

XI.- Instruir a todas las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado para coordinar y orientar los programas pecuarios, evitando duplicidad de esfuerzos y optimizando la aplicación de recursos; y

XII.- Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Competen a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, ejecutar, evaluar y revisar las estrategias y líneas de acción pecuaria del Plan Estatal de Desarrollo, con base en la proposición y participación de los municipios, organizaciones pecuarias y organismos auxiliares;

II.- Controlar y coordinar las actividades pecuarias, conforme a las disposiciones de esta Ley y al Plan Estatal de Desarrollo;

III.- A fin de garantizar la operatividad de los puntos de verificación zoonosanitarios, proponer al Gobernador del Estado, que en el Presupuesto Anual de Egresos del Estado, se destinen recursos suficientes para cubrir los gastos de administración y operación para los puntos que se encuentren funcionando dentro del Estado y que operen bajo convenio con la Autoridad Federal;

IV.- Coadyuvar con la Federación para el control y Registro Estatal de las organizaciones pecuarias que estén reconocidas y regularizadas por la Autoridad Federal, de sus integrantes, así como de sus inventarios y producción, además de apoyarlas en el cumplimiento de sus atribuciones;

V.- Coadyuvar con la Federación en la aplicación al Ámbito Estatal, de las Leyes, Reglamentos y normas oficiales mexicanas del sector pecuario;

VI.- Coadyuvar con la Federación en la promoción de esquemas de certificación de productos y subproductos pecuarios, auxiliándose de las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación;

VII.- Vigilar, con apoyo de las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, que en los centros de acopio de los productos y subproductos pecuarios, se mantenga la calidad de los mismos, a fin de evitar su adulteración y contaminación, particularmente en lo referente a su composición física, química y biológica;

VIII.- Elaborar y difundir los planes rectores de los sistemas y productos prioritarios para el Estado, procurando el Ordenamiento Legal y técnico en todos los eslabones de la cadena agroalimentaria;

IX.- Conocer, aplicar, promover, aprovechar y difundir los conocimientos científicos, tecnológicos y educativos del ramo pecuario, con auxilio de las universidades, instituciones y Organismos Estatales, Nacionales e Internacionales afines a este propósito;

X.- Participar con los diversos organismos en la promoción y desarrollo de tecnología e infraestructura productiva, para mejorar y fortalecer las actividades pecuarias en el Estado;

XI.- Llevar las estadísticas de la producción pecuaria, de sus explotaciones, el inventario de las especies pecuarias, susceptibles de reproducción y producción, así como el registro de patentes de productores pecuarios y toda aquella información necesaria para la planeación pecuaria en la Entidad;

XII.- Promover la formación de industrias y rastros-Tipo Inspección Federal-, la transformación de productos y subproductos pecuarios, así como el fomento de su consumo, mediante campañas de difusión constante y permanente, con el apoyo de las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación;

XIII.- Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de Convenios con la Federación, los Municipios y otras Entidades Federativas, así como con las instituciones de educación e investigación, organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, para el mejor cumplimiento de las actividades a que se refiere la presente Ley;

XIV.- Designar a los inspectores oficiales Estatales de movilización, coordinadores y responsables de programas pecuarios;

XV.- Designar representantes ante los órganos colegiados de interés pecuario;

XVI.- Designar a los Coordinadores de Ganadería Municipales, a propuesta de cada Municipio y de las asociaciones ganaderas locales legalmente constituidas en el Municipio; cargo que preferentemente deberá recaer en un Médico Veterinario Zootecnista y quien dependerá laboralmente del Ayuntamiento que lo propuso, esto sin que se de la figura jurídica del patrón sustituto, en relación con el Estado o la Secretaría;

XVII.- Designar a los expedidores de documentos oficiales adscritos a las organizaciones ganaderas locales, generales y especializadas, a propuesta de éstas y previa comprobación de la capacidad, calidad moral y honorabilidad de los propuestos.

Los expedidores dependerán laboralmente de las organizaciones pecuarias a las que estén adscritos y tendrán las facultades que se establezcan en la Ley y su Reglamento;

XVIII.- Establecer el Padrón Estatal de Productores Pecuarios e identificarlos a través de la expedición de su credencial de productor pecuario, con el fin de ejecutar las acciones reguladas a que se refiere la presente Ley;

XIX.- Coadyuvar en el registro y control de los medios de identificación que permitan acreditar la propiedad de las especies pecuarias, productos y subproductos;

XX.- Elaborar, expedir y controlar la guía de tránsito, recuperando los montos que señale el Reglamento, para destinarlos a la operación de los puntos de verificación interna y fondos de operación y contingencia sanitaria por vía propia o de organismos auxiliares;

XXI.- Expedir, a través de los funcionarios adscritos a las organizaciones ganaderas generales o municipios, el formato único de guía de tránsito, para controlar la movilización y comercialización de las especies pecuarias, productos y subproductos, dentro y fuera del Estado;

XXII.- Elaborar y expedir en coordinación con los Municipios y asociaciones ganaderas locales, la credencial de productor pecuario, previa supervisión de la producción pecuaria;

XXIII.- Llevar en coordinación con la Unión Ganadera Regional el registro y control de la documentación emitida por los expedidores;

XXIV.- Vigilar la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley, sus Reglamentos y demás normatividad vigente;

XXV.- Admitir y resolver el recurso administrativo previsto en esta Ley y su Reglamento;

XXVI.- Auxiliar al ministerio público en la persecución del delito de abigeato;

XXVII.- Coordinar con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, el retiro del derecho de vía al ganado que paste o transite sin vigilancia de sus propietarios;

XXVIII.- Fortalecer y promover el mejoramiento genético animal a través de los programas específicos de la Secretaría y de la Autoridad Federal competente, así como contar con el registro genealógico de razas puras, en coordinación con las organizaciones pecuarias, fomentando el establecimiento de centros regionales de cría, bancos de semen y de embriones de reconocida calidad genética;

XXIX.- Atender las denuncias ciudadanas por violaciones a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables, orientando al denunciante para la interposición de su queja y, en su caso, turnándola a la instancia correspondiente para su resolución;

XXX.- Promover la realización de ferias y exposiciones pecuarias a nivel Nacional, Internacional, Estatal, Regional o Municipal, otorgando de manera conjunta con las organizaciones pecuarias, reconocimientos y premios que estimulen a los productores en el avance genético de sus especies, la sanidad y alimentación adecuada de los animales en pie, así como la transformación, industrialización y comercialización de sus productos y subproductos, atendiendo a la normatividad sanitaria establecida para esos eventos;

XXXI.- Gestionar ante las instituciones de crédito oficiales y privadas, el acceso y otorgamiento de financiamiento a los productores pecuarios;

XXXII.- Conformar los comités o subcomités que sean necesarios para dar cumplimiento a disposiciones específicas de la presente Ley;

XXXIII.- Vigilar y aplicar, en coordinación con la SAGARPA y la Secretaría de Salud, las disposiciones normativas relacionadas con la inocuidad de los alimentos de origen animal, la selección y clasificación de los elementos o ingredientes que se utilicen para el consumo animal, así como la aplicación de prácticas de registro, etiquetado, transporte y almacenamiento en todos los productos y subproductos;

XXXIV.- Inspeccionar los rastros y otros lugares donde se sacrifiquen y comercialicen especies pecuarias, para verificar el estricto apego a las normas de la materia;

XXXV.- Autorizar o restringir, el ingreso al Estado, de animales, productos y subproductos provenientes de otras Entidades o del Extranjero, lo cual estará sujeto al cumplimiento de los requisitos legales y comprobación de propiedad en materia zoosanitaria;

XXXVI.- Nombrar peritos en materia pecuaria, ante la solicitud expresa de la Autoridad competente;

XXXVII.- Impulsar la creación de los centros de fomento pecuario necesarios para el desarrollo de la actividad;

XXXVIII.- Aplicar las sanciones económicas establecidas en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad vigente, comunicando las mismas a la Secretaría de Finanzas y Administración para que, por conducto de sus recaudadoras municipales se hagan efectivas; y

XXXIX.- Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, los Convenios que celebre el Gobernador en representación del Estado y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Corresponden a la Secretaría de Finanzas y Administración, las siguientes atribuciones:

I.- Hacer efectivas las multas impuestas por la Secretaría por las violaciones a la presente Ley y su Reglamento, a través de las oficinas de recaudación Municipal; y

II.- Llevar el registro de las multas impuestas e informar a la Secretaría.

Artículo 11.- Son atribuciones de los Municipios:

I.- Proponer a la Secretaría el nombramiento del Coordinador de Ganadería Municipal;

II.- Fomentar, proteger y difundir la actividad pecuaria en el Municipio;

III.- Apoyar los programas relativos al mejoramiento pecuario y a la sanidad animal, control de excretas y del medio ambiente en el Municipio;

IV.- Contar con un banco de vacuna municipal previo análisis de riesgo, para agilizar la operación de las campañas zoonosanitarias que se requieran, contando con un médico veterinario zootecnista;

V.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la presente Ley y su Reglamento, conforme a su competencia;

VI.- Promover y vigilar la observancia de la normatividad aplicable en los tianguis ganaderos;

VII.- Prestar el servicio público de rastro, conforme a la reglamentación aplicable;

VIII.- Designar al médico veterinario con cédula profesional, que fungirá como inspector responsable del Rastro Municipal;

IX.- Auxiliar a las Autoridades Estatales y al ministerio público en la prevención y combate al abigeato;

X.- Brindar las facilidades necesarias al personal operativo de campañas zoonosanitarias, de capacitación y de asistencia técnica;

XI.- Contar con un registro obligatorio y actualizado de fierros, marcas y tatuajes del 100% de los productores de ganado del municipio;

XI Bis.- Implementar el uso del formato único de transmisión de propiedad de acuerdo a las especificaciones establecidas por la Secretaría para efectos de comercialización y movilización de animales, así como un registro de la expedición de estos formatos;

XI Ter.- Realizar un censo ganadero anual de las diferentes especies que existen en el municipio; y

XII.- Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

I.- Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones en materia de inocuidad alimentaria de origen animal;

II.- Supervisar el cumplimiento de las disposiciones higiénicas y sanitarias en los Rastros Municipales y expendios de alimentos de origen pecuario, de conformidad con lo dispuesto por la legislación sanitaria;

III.- Verificar la calidad física, química y biológica de los productos y subproductos pecuarios para consumo humano; y

IV.- Las demás que señale esta ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos en materia de salud pública.

Artículo 13.- Los Coordinadores de Ganadería Municipales tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I.- Llevar el registro y control de productores e introductores pecuarios y engordadores de ganado en el municipio para mantener actualizado el inventario de especies pecuarias y el registro de fierros;

II.- Coadyuvar con la autoridad estatal en la revisión de documentos que acrediten la propiedad del ganado en los establecimientos públicos de su jurisdicción donde se comercialicen especies pecuarias;

III.- Participar en los procedimientos relativos a los animales mostrencos, de acuerdo a la normatividad aplicable;

IV.- Apoyar a las Autoridades Federales, Estatales, Municipales, organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación en la implementación de campañas zoonosanitarias y de esquemas para el mejoramiento de la calidad de los productos y subproductos pecuarios;

V.- Hacer constar, mediante la elaboración del acta de hechos correspondiente, los daños sufridos en los predios de agricultores o en explotaciones pecuarias, por la invasión de ganado ajeno;

VI.- Hacer constar los hechos que la Secretaría, instancias oficiales o particulares le encomienden, levantando el acta correspondiente y expidiendo las constancias respectivas;

VII.- Coadyuvar con el ministerio público en las investigaciones de abigeato y de la comercialización ilícita de animales, productos y subproductos, proporcionando los datos e informes que le requieran, así como hacer del conocimiento de la Autoridad mencionada a los responsables de estos delitos, cuando sean sorprendidos en flagrancia;

VIII.- Asesorar a los interesados en el trámite de registro de alta y baja de patentes de medios de identificación;

IX.- Revisar la documentación que ampare la propiedad de animales en lugares de cría, engorda, en tránsito, transporte y centros de sacrificio, para en caso de omisión, alteración o dudas razonables sobre la legitimidad de dicha documentación y de los propios animales, apoyando a la Autoridad competente en la retención o decomiso de las especies pecuarias;

X.- Coadyuvar en el control de la movilización, comercialización o sacrificio de animales, productos o subproductos, conjuntamente con las Autoridades sanitarias, en caso de existir riesgo de propagación de enfermedades exóticas, enzoóticas y epizooticas que afecten la salud animal o humana;

XI.- Asesorar a los productores en la elaboración, trámite y gestión de apoyos pecuarios;

XI Bis.- Realizar la expedición y registro de guías de tránsito o REEMO para la movilización de ganado cuando no exista una asociación ganadera local; y

XII.- Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13 Bis.- Son atribuciones de la Unión Ganadera Regional:

I.- Cuando el estado lo determine, realizar la expedición de guías de tránsito o REEMO en las diferentes asociaciones ganaderas del estado para la movilización de ganado;

II.- Llevar un registro de guías de tránsito emitidas por las asociaciones ganaderas locales que brinden el servicio en el estado;

Previo a la emisión de la guía de tránsito o REEMO deberá solicitar al usuario el certificado zoosanitario de movilización nacional cuando se pretendan movilizar mercancías al interior del país;

III.- Apoyar a las autoridades federales, estatales, municipales, organizaciones pecuarias y organismos auxiliares en los programas de salud animal;

IV.- Coadyuvar con la autoridad correspondiente, en las investigaciones de abigeato y de la comercialización ilícita de animales, proporcionando los datos e informes que se le requieran; y

V.- Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS ORGANIZACIONES PECUARIAS Y PRODUCTORES INDIVIDUALES

Artículo 14.- Los productores pecuarios, tendrán en todo momento el derecho de asociarse libre y voluntariamente. La constitución, funcionamiento y disolución de las organizaciones pecuarias se regirán por la Ley de Organizaciones Ganaderas, su Reglamento y esta Ley.

Artículo 15.- Las organizaciones pecuarias legalmente constituidas, registradas y debidamente regularizadas, conforme a la Legislación Federal, otorgarán los servicios de expedición de documentación contemplados en la Ley y su Reglamento, tanto a sus socios activos como a los que siendo del Municipio, no pertenezcan a ninguna otra organización pecuaria local, general o especializada existente en el mismo.

Artículo 16.- Las organizaciones pecuarias, uniones ganaderas regionales y las asociaciones ganaderas locales, generales o especializadas, establecidas en el Estado, deberán inscribirse en el Padrón Estatal Pecuario de la Secretaría. Sin este requisito no podrán recibir ni operar los beneficios que otorguen esta Ley y las demás disposiciones Estatales y Municipales aplicables.

Artículo 17.- Los productores pecuarios deberán tramitar su credencial en la Secretaría, Municipio o Asociaciones, aportando los datos solicitados, permitiendo la supervisión de su unidad de producción pecuaria, cuando se los solicite por escrito la Autoridad.

Artículo 18.- Los productores pecuarios invariablemente deberán presentar su registro de identificación o la credencial vigente de productor pecuario expedida por la Secretaría, como requisito previo para revisar y modificar los trámites de facturación, compra, venta, movilización o sacrificio de las especies pecuarias, que se encuentren marcadas con el medio de identificación, previamente registrado ante la Secretaría.

Artículo 19.- Las organizaciones y productores individuales adoptarán en todo momento las medidas para procurar el bienestar animal y evitar el maltrato innecesario en la crianza, transporte y sacrificio, así como evitar la degradación del medio ambiente, quedando por estos conceptos sujetos a la normativa Federal, Estatal y Municipal aplicable.

Artículo 20.- Las organizaciones ganaderas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Participar en la elaboración, ejecución, evaluación y revisión de las estrategias, líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo y de los planes rectores por sistema-producto, conforme a la convocatoria que expida la Secretaría y de conformidad con las disposiciones Estatales en materia de planeación, fomento, protección, sanidad, mejoramiento genético y desarrollo sustentable;

- II.-** Promover y gestionar toda medida tendiente al mejoramiento de la actividad pecuaria;
- III.-** Promover las medidas más adecuadas para la protección y defensa de los intereses de los productores;
- IV.-** Asesorar y apoyar técnicamente a sus socios para producir, transformar, industrializar y comercializar sus especies pecuarias, productos y subproductos;
- V.-** Coadyuvar con los organismos auxiliares, en la ejecución de campañas zoosanitarias para la prevención y combate de las enfermedades de las especies pecuarias que tengan carácter de exóticas y todas aquellas que se presenten en forma epizootica, enzoótica o esporádica, mediante la aplicación de medidas y avances tecnológicos adecuados para obtener su diagnóstico, control y erradicación, a fin de obtener una buena sanidad pecuaria local, regional y estatal, especialmente cuando estas enfermedades estén clasificadas con carácter de notificación obligatoria de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal;
- VI.-** Coadyuvar con la SAGARPA y organismos auxiliares, en la ejecución y observancia de las disposiciones emitidas por las primeras, en lo relativo a la correcta aplicación y utilización de fármacos, químicos, productos biológicos y aditivos alimenticios, o no alimenticios, para uso en animal;
- VII.-** Apoyar a las Autoridades competentes, en la prevención del abuso de los recursos naturales disponibles y requeridos en las actividades pecuarias, promoviendo su mejoramiento y explotación racional;
- VIII.-** Organizar en coordinación con los Municipios, las exposiciones y concursos pecuarios en el Estado y promover la participación de los productores pecuarios sobresalientes en otros Estados o países;
- IX.-** Promover la creación de centros de certificación zoosanitaria en puntos estratégicos del Estado;
- X.-** Colaborar con la Secretaría para vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento, en el área de su respectiva jurisdicción; y
- XI.-** Las demás que señalen esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 21.- Los organismos auxiliares, son las organizaciones e instituciones que fomentan, protegen e incrementan la actividad pecuaria en el estado de forma no lucrativa, siendo de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I.-** El Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable;
- II.-** El Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Hidalgo, A.C.;
- III.-** La Comisión Estatal de la Leche;
- IV.-** Unidad Técnica Estatal;
- V.-** Fundación Hidalgo Produce A.C;

VI.- Las instituciones educativas, técnicas y de investigación;

VII.- El Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas, A.C.;

VII Bis.- Comité de Origen y Trazabilidad del Estado de Hidalgo (COTEH);

VII Ter.- Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Hidalgo (FOFAEH); y

VIII.- Los demás que determine la Secretaría.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROPIEDAD DEL GANADO

CAPÍTULO I DE LOS MEDIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN PECUARIA

Artículo 22.- Se considera medio de identificación del criador de cualquiera de las especies pecuarias, productos y subproductos, el dispositivo de identificación oficial, la figura de herrar, marcas, aretes, tatuajes, anillos, pulseras, dispositivos de radiofrecuencia, señales o cualquier otro registrado en la Secretaría y que tenga como fin acreditar la propiedad del animal, su explotación, productos y subproductos.

Artículo 23.- Todo propietario de cualquiera de las especies pecuarias que se refiere la presente Ley y su Reglamento, tiene la obligación de registrar su unidad de producción pecuaria (UPP), y actualizarla periódicamente, así como identificar al ganado de las especies bovinas, ovinas, caprinas y colmenas con el dispositivo de identificación oficial y acreditar su propiedad, en los términos que señala la ley, cumpliendo con los requisitos establecidos que a continuación se indican;

I.- El Ganado bovino, equino, ovino, caprino y colmenas deberá ser identificado con el dispositivo de identificación oficial y marcando a fuego bovinos y colmenas con fierro quemador del criador debidamente registrado ante la autoridad municipal, conforme lo establece el Reglamento de la presente Ley; en forma optativa en frío, tratándose de especies de pura sangre y con registro genealógico y para los animales destinados a actividades deportivas;

II.- El ganado porcino, deberá contar con identificación mediante tatuajes, aretes, muescas, señales, dispositivos de radiofrecuencia, pulseras o con cualquier otro medio autorizado por la Secretaría; y

III.- Las aves domésticas y de combate, se registrarán en el Sistema Nacional de Aviso de Movilización y de requerirse deberán contar con identificación mediante anillos, pulseras, tatuajes o medios electrónicos la cual se registrará ante la SAGARPA.

Artículo 24.- El herrado será obligatorio para el ganado mayor de siete meses o de menor edad, en caso de que se vaya a comercializar o movilizar a otros predios, que no sean propiedad del criador, marcándolo cuarenta y cinco días antes del traslado o de su venta.

Para el caso de compradores de ganado bovino, su marca se deberá estampar en la parte superior media del miembro posterior derecho del animal, siendo válida únicamente para ventas futuras, la última marca que se haya estampado, previa comprobación de su legal adquisición, mediante la presentación de la factura original o el documento de transmisión de propiedad.

Artículo 25.- La Secretaría llevará el registro general de las figuras de herrar y medios de identificación, para las especies pecuarias a que se refiere la presente Ley, atendiendo a lo siguiente:

I.- El registro contendrá los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio, código postal y teléfono particular, del propietario, ubicación del predio, la especie pecuaria a registrar, el medio o medios de identificación registrados, y en forma opcional, el registro Federal de causantes del propietario, así como la Cédula Única de Identificación Poblacional CURP; y

b) Fecha de inscripción y demás datos que faciliten la identificación del ganado;

II.- La Secretaría no registrará ningún medio de identificación que sea de fácil alteración, igual o con estrecha semejanza con otra ya registrada en el Municipio. Se dará preferencia a quien primero hubiese solicitado el registro de dicho medio;

III.- La Secretaría promoverá que quienes se dediquen a la actividad de acopio y/o engorda de cualquiera de las especies pecuarias, deberán registrar su unidad de producción pecuaria ante el padrón ganadero nacional con la clave de prestador de servicio ganadero exclusivamente para estas actividades; acreditando la propiedad de los animales que comercialice, con la factura o con el documento de transmisión de propiedad;

IV.- Toda persona que se dedique exclusivamente a la introducción de ganado en los centros de sacrificio y a la compraventa de cualquiera de las especies pecuarias para tal fin, no podrá registrar medio de identificación alguno; y

V.- Si por error, dolo u otras circunstancias, llegaran a registrarse ante la Secretaría, dos o más medios de identificación similares, contraviniendo lo dispuesto en este artículo, tendrá valor legal solamente el primer registro, atendiendo a los principios generales de derecho.

De los registros posteriores procede su cancelación y la sanción que corresponda, de acuerdo a lo señalado por la presente Ley.

Artículo 26.- La Secretaría no autorizará más de un medio de identificación para una sola persona, dentro de una misma actividad pecuaria, en el mismo Municipio. Todos los propietarios de especies pecuarias tienen la obligación de refrendar su credencial de productor pecuario, cada 5 años, bajo el procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley, de no hacerlo, les será cancelado su registro, previo derecho de audiencia.

Artículo 27.- Quedan prohibidas las siguientes acciones:

I.- Modificar o borrar las figuras, marcas o señales de los animales comprados, debiendo éstos conservar la del dueño criador;

II.- Herrar, señalar o reseñar ganado, con figuras o marcas que no sean de su propiedad, así como conceder permiso para herrar, señalar o reseñar cualquier especie pecuaria ajena;

III.- Hacer uso de señales conocidas como oreja mocha que es de nacimiento, la media tijera y tira, que se hagan en más de media oreja.

IV.- Cortar, retirar o recolocar el dispositivo de identificación oficial; y

V.- Realizar la expedición de constancias de transmisión de propiedad cuando no se tenga la certeza del origen de las especies, productos o subproductos pecuarios.

Artículo 28.- Los animales cuyo medio de identificación sea alterado o modificado en cualquier forma, serán asegurados por las Autoridades competentes para la investigación correspondiente, la imposición de la sanción y en su caso, la consignación ante la Autoridad que corresponda.

El delito de abigeato será castigado en la forma que establece el Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO II DE LA PROPIEDAD DEL GANADO

Artículo 29.- La propiedad de las especies pecuarias, productos y subproductos para fines de sacrificio, movilización, explotación o comercialización, se acreditará con los documentos que a continuación se describen:

I.- En el caso del propietario original con la factura y/o documento de transmisión de propiedad;

II.- Tratándose de propietarios subsecuentes que hayan adquirido mediante compraventa, deberán acreditar la procedencia de las especies pecuarias, sus productos y subproductos con su patente de identificación y los originales de las facturas o documentos de transmisión de propiedad, acompañado de la documentación oficial que acredite la transacción y movilización; y

III.- Para animales, productos y subproductos provenientes de otros Estados o países, con la documentación autorizada en la legislación respectiva y acreditada por las Autoridades competentes para dichas importaciones, debiendo estar validada o visada por los puntos de verificación zoosanitarios ubicados en el interior o zonas limítrofes del Estado.

Artículo 30.- En caso de que un semoviente, granja o cajón de apiario ostente dos o más medios de identificación registrados, se considerará propietario a la persona que lo demuestre con la documentación legal que reúna los requisitos exigidos por esta Ley, su Reglamento o en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Artículo 31.- El registro de las figuras de herrar se hará conforme a los siguientes lineamientos:

I.- La solicitud deberá presentarse ante el Coordinador de Ganadería Municipal, la que una vez autorizada, se deberá presentar ante la Secretaría, proporcionando el nombre o razón social del propietario, así como la figura de herrar físicamente; y

II.- Deberá acreditar la propiedad o posesión del predio donde se desarrolle la actividad o producción pecuaria.

Artículo 32.- Cuando por cualquier motivo el productor pretenda cambiar o dejar de utilizar un medio de identificación, deberá promover la cancelación de su registro, con diez días de anticipación, en el primero de los casos y dentro de los treinta días siguientes, para el segundo, a través del Coordinador de Ganadería Municipal, quien lo hará del conocimiento de la Secretaría, para que proceda a realizar las modificaciones en el libro de registros respectivo.

Artículo 33.- No se podrá registrar como productor pecuario la persona que haya sido condenada por abigeato y si cuenta con registro vigente, se procederá a la cancelación del mismo.

Artículo 34.- La propiedad de los productos y subproductos pecuarios, se acreditará conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Con la factura fiscal o el documento de transmisión de propiedad debidamente expedido por las autoridades municipales facultadas, que demuestre la legalidad de los animales.

II.- Cuando provengan de otros Estados, con la documentación que se expida oficialmente en el lugar de origen; y

III.- Para el caso de los productos y subproductos que provengan de otros países, se deberá presentar, además, el permiso de importación expedido por las Autoridades Federales competentes.

Artículo 35.- Para el efecto de tramitar la facturación y/o documentos de transmisión de propiedad de cualquiera de las especies pecuarias, productos y subproductos, se deberá:

I.- Realizar la actividad en el lugar de origen, entendiendo por éste, el municipio o localidad donde se encuentren las especies pecuarias, productos y subproductos;

II.- (DEROGADA, P.O. ALCANCE, 11 DE JULIO DE 2016).

CAPÍTULO III DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

Artículo 36.- Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se consideran animales mostrencos:

I.- Los señalados por el Código Civil para el Estado de Hidalgo

II.- El animal orejano, considerado como aquel que no tenga medio de identificación o señal del criador, en cualquier parte de su cuerpo y que no sea del mismo propietario del terreno en que agosta;

III.- Los animales trasherrados y traseñalados, en caso de que no sea posible identificar la marca o señal original;

IV.- Aquellos sobre los que su poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad;

V.- Los animales abandonados intencionalmente o perdidos cuyo dueño se ignore; y

VI.- Aquellos que hubiesen sido declarados como tales o que ostenten medios de identificación que no se encuentren debidamente registrados ante la Secretaría, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 37.- Toda persona que encuentre a un animal identificado o mostrenco en su agostadero, carreteras, caminos vecinales o en vías públicas de zonas habitadas, tendrá la obligación de reportarlo verbalmente o por escrito a la Autoridad Municipal o al inspector de ganadería, quien asentará en el reporte los datos del lugar en que se encuentre el animal y las señales necesarias para su identificación.

Artículo 38.- Queda prohibido retener a los animales mostrencos por cuenta propia, sin orden de Autoridad competente, salvo en aquellos casos en los que se encuentren causando daños; en tal caso, se retendrán y se dará aviso de inmediato a la Autoridad competente, para verificar la existencia de los animales ajenos, cuantificar los daños causados y proceder con el trámite correspondiente.

Artículo 39.- La Autoridad Municipal o el coordinador de ganadería, al recibir reporte de uno o varios animales mostrencos, identificados o no, realizará las acciones establecidas en esta Ley y en su Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LOS CERCOS

Artículo 40.- Todo predio donde se encuentre ganado, deberá estar cercado en sus linderos, con cercos contruidos de material resistente y adecuado.

Artículo 41.- Cuando los predios colinden entre sí o con terrenos agrícolas, los propietarios o poseedores de los mismos, deberán construir y mantener en buen estado los cercos que los delimiten.

Artículo 42.- Los terrenos ganaderos que colinden con las vías públicas, deberán estar cercados.

Artículo 43.- Los propietarios o encargados de todo tipo de ganado, deberán vigilarlo para evitar que se introduzca a predios ajenos.

Artículo 44.- Para determinar el daño que un animal haya causado en sembradío ajeno, se llegará a un acuerdo entre la parte afectada y el dueño de los animales, en caso contrario, intervendrá un perito designado por el Municipio.

Artículo 45.- Se presume intencional, la introducción de ganado a predios que estén debidamente cercados. Los infractores serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Artículo 46.- Tratándose de introducciones de ganado menor, el afectado podrá reunirlo y depositarlo en un corral, desalojarlo hacia el predio que corresponda o avisar al propietario o encargado del mismo para que pase a recogerlo. En ambos casos, dará aviso a la Autoridad Municipal y en caso de que no se recoja o se repita la introducción, podrá ser puesto a disposición de dicha Autoridad, a fin de que ésta requiera a su propietario para que lo desaloje, previo el pago de los gastos y daños que ocasionen. En caso de desacato, la Autoridad Municipal procederá conforme a lo establecido en el Artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 47.- Se prohíbe introducirse a predios ajenos para recoger ganado, sin previo permiso del propietario o quien lo represente. En caso de que éstos se nieguen a conceder el permiso, se dará aviso a la Autoridad Municipal, para su otorgamiento. Quienes contravengan lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios que causen.

CAPITULO V DE LOS RECUENTOS Y REALEOS

Artículo 48.- Quien solicite la realización de un realeo, deberá hacerlo por escrito ante el Coordinador Municipal de Ganadería, quien a su vez llevará a cabo el recuento para proceder a la investigación correspondiente, debiendo integrar el expediente respectivo, conforme a lo que se establezca en el Reglamento.

Artículo 49.- Cuando los semovientes fueren identificados como propiedad de persona domiciliada en el mismo Municipio o bien, al cuidado de persona conocida del lugar, el Coordinador Municipal de Ganadería, bajo su estricta responsabilidad, deberá notificarle de inmediato, anexando copia de la solicitud de realeo, previniéndole que de no tomar las medidas necesarias para el desalojo y reubicación del ganado en forma voluntaria y dentro de las 72 horas siguientes, se considerarán animales mostrencos y se procederá a realizar el realeo solicitado y consecutivamente, al remate conforme lo señala la Ley, sin que sea necesaria notificación posterior.

Artículo 50.- De los hechos se levantará acta circunstanciada, que suscribirán las personas referidas en el párrafo anterior, en compañía de dos testigos de asistencia y las demás personas que se juzgue conveniente.

Artículo 51.- Una vez llevado a cabo el realeo, se remitirá a la Secretaría una copia del acta circunstanciada a que se refiere el Artículo anterior, señalando el número total de cabezas que fueron objeto del realeo, especie, raza, sexo, color y medio de identificación respectivo.

Artículo 52.- Cuando se solicite un realeo de ganado y exista duplicidad de títulos o documentos que acrediten la propiedad o posesión del terreno afectado, de tal manera que no pueda determinarse con claridad sobre ello o exista duda fundada, la Secretaría se abstendrá de autorizar el realeo solicitado, hasta en tanto no se determine, mediante la autoridad competente, la legítima propiedad o posesión del terreno.

En los mismos términos, no podrá autorizarse realeo alguno, cuando exista un conflicto o litigio de cualquier índole en trámite y no concluido, relacionado con el terreno o los semovientes.

Artículo 53.- Iniciado un realeo, éste no podrá suspenderse sino por las siguientes causas, a juicio de la Autoridad que lleve a cabo la ejecución:

I.- Caso fortuito o fuerza mayor; y

II.- Cuando se ponga en riesgo evidente la integridad de los que en él intervienen.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 54.- Los dueños de animales de las especies pecuarias que se encuentren muertos en las vías públicas, estarán obligados a recogerlos e incinerarlos en un plazo no mayor a 24 horas, en caso contrario esta acción la realizará el municipio con cargo al propietario, quien además será responsable de los daños que hayan ocasionado a terceros en su persona o propiedad, de acuerdo a las legislaciones aplicables a cada caso, con independencia de las sanciones administrativas a que se hagan acreedores.

Artículo 55.- El propietario de un animal estará obligado a pagar el daño que cause, en términos de lo establecido en el Código Civil vigente en el Estado.

TÍTULO TERCERO

DEL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN Y LAS VÍAS PECUARIAS

CAPÍTULO I

DEL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN

Artículo 56.- Toda persona que pretenda movilizar cualquier especie pecuaria, productos y subproductos, dentro del Estado, deberá contar con el formato único de guía de tránsito o REEMO, hacia otras entidades se deberá movilizar conjuntamente con el certificado zoosanitario de movilización nacional o el aviso de movilización debiendo observar lo siguiente:

I.- Obtener en el municipio de origen donde se encuentren las especies pecuarias, el Formato Único de Guía de Tránsito o REEMO, para lo cual se deberá presentar documento de transmisión de propiedad o factura así como la identificación oficial del solicitante; dicho formato contendrá los siguientes datos:

a) Fecha de expedición;

b) Nombre, domicilio y teléfono particular, código postal, número y figura de la patente y firma del criador o propietario del ganado;

- c) Nombre, lugar y procedencia de la Unidad de Producción Pecuaría de las especies pecuarias;
- d) Motivo de la movilización;
- e) Número de folio;
- f) En su caso, la organización pecuaria a la que pertenece;
- g) En forma optativa el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única del Registro Poblacional;
- h) Número de credencial de productor pecuario, así como vencimiento de la misma;
- i) Nombre y domicilio particular del destinatario y en su caso registro federal de contribuyentes;
- j) Nombre y ubicación de la Unidad de Producción Pecuaría, Municipio, Estado y rastro de destino;
- k) Datos de la especie doméstica productiva, productos y subproductos que se movilizan, cantidad, número de factura, especie, raza, color, sexo, edad y cantidad, en kilos o en piezas;
- l) Identificación individual de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.
- m) Ruta pecuaria a seguir.
- n) Características del vehículo o medio de transporte.
- o) La vigencia de la guía de tránsito será por 72 horas.
- p) Nombre, firma y sello del expedidor que avale la expedición de la documentación; identificación individual de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.
- q) Número del folio del certificado zoosanitario, emitido por la Autoridad sanitaria, en caso de traslado a otro Estado; y
- r) Nombre, firma y sello del expedidor, que avale la expedición de la documentación; y
- s) *(DEROGADA, P.O. ALCANCE, 11 DE JULIO DE 2016).*

I Bis.- Todos los animales que se introduzcan vivos al Estado, sus productos y subproductos, deberán cumplir con los requisitos sanitarios que establecen la normatividad federal y estatal, así como comprobar, mediante la presentación de los certificados correspondientes, que se encuentran libres de enfermedades, bajo control, en proceso de erradicación o declaradas como libres en el Estado;

II.- Todos los productos y subproductos, ya sea que se encuentren en canal, en piezas, empacados en cajas, en pastas o procesados, deberán hacer alto total en los puntos de verificación zoosanitarios que se encuentran localizados en el interior y zonas limítrofes del Estado, no se podrán movilizar o comercializar sin la comprobación correspondiente;

III.- La movilización de las especies pecuarias, productos y subproductos, que tengan que transportarse en dos o más unidades, requerirá cada una de ellas una guía de tránsito o REEMO; y

IV.- En caso de que el vehículo en tránsito sufra algún daño mecánico, volcadura u otras causas que impidan la movilización señalada en la fracción anterior, el conductor deberá redocumentar el nuevo transporte.

Artículo 57.- La persona que movilice animales de las especies pecuarias, sus productos y subproductos, con fines manifiestos de comercialización, sin ampararlos con las guías de tránsito o REEMO y/o aviso de movilización y/o certificado zoosanitario de movilización nacional, será sancionada de conformidad a lo que se establece esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 58.- Todo animal, productos o subproductos que vengan de otra Entidad Federativa o del extranjero, deberá acompañarse con la documentación de origen, que acredite la propiedad, de acuerdo a los requisitos que para acreditar ésta se establezca en el lugar de procedencia, así como la evidencia del cumplimiento con disposiciones zoosanitarias, de clasificación e información comercial establecidas por la Autoridad en la materia.

Artículo 59.- Quienes movilicen animales de las especies pecuarias, productos y subproductos, tendrán la obligación de tomar las medidas de seguridad y cuidados que a continuación se establecen:

I.- Detenerse de manera obligatoria en los puntos de verificación zoosanitarios, para que se revisen los animales y visen las guías de tránsito, facturas o documentos de transmisión de propiedad y certificados zoosanitarios; todos los datos asentados en las guías deberán coincidir con la cantidad y las características de los animales, productos y subproductos en circulación; en caso contrario, se asegurará el transporte, el embarque y al conductor, para que se hagan las investigaciones pertinentes, procediendo los inspectores zoosanitarios a reportar al inspector oficial autorizado por la Secretaría y a la Autoridad competente para que conozca de los hechos; y

II.- Cuando la movilización sea por arreo de animales, se tomarán las siguientes medidas y prevenciones:

a) Separar inmediatamente los animales extraños, que se junten a la partida que conducen y dejarlos en los lugares en que se encontraban;

b) Dejar cerradas las puertas de los potreros por donde atraviesa el ganado y reparar los daños que ocasionen los animales que conducen; y

c) Prever la colocación de señalamientos de seguridad cuando crucen o circulen por vías de comunicación Federales, Estatales o Municipales.

Artículo 60.- Se prohíbe el tránsito de animales enfermos; si alguno de ellos se enfermara durante la movilización, será detenida toda la partida en los puntos de verificación zoosanitaria, cuyo personal deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Solicitar el apoyo del inspector oficial autorizado por la Secretaría, para que conozca los hechos y proceda a la toma de acciones pertinentes;

II.- Reportar y solicitar el apoyo a la Autoridad Federal sanitaria del ramo, para que proceda conforme a la normatividad sanitaria animal aplicable; y

III.- Reportar y solicitar el apoyo en forma inmediata a la Autoridad Municipal, para que conozca los hechos y brinde el apoyo correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LAS VÍAS PECUARIAS

Artículo 61.- Las vías pecuarias destinadas al tránsito del ganado, se consideran de utilidad pública y compete al Gobernador del Estado su arreglo, modificación, supresión y la creación de nuevas vías, escuchando a los organismos de cooperación de la región y a los interesados.

Artículo 62.- Por vías pecuarias se entenderán las vías de comunicación primarias federales y estatales.

Artículo 63.- Quienes arreen ganado a través de predios ajenos, deberán abstenerse de pastorearlos, salvo que cuenten con la Autorización correspondiente, evitarán que causen daños y que se apareen con otros animales que no les pertenezcan.

Artículo 64.- Es obligación de los transeúntes y conductores de ganado, dejar cerradas las puertas o portillos de los potreros por donde atraviesen y reparar cualquier daño que los animales causaren.

Artículo 65.- Se prohíbe establecer cercos o construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común.

Artículo 66.- Queda prohibida la siembra en las inmediaciones de los aguajes, cuando dificulten el abrevamiento del ganado o requiera para su uso grandes cantidades de agua, que sea indispensable para el sostenimiento de la ganadería.

Artículo 67.- Toda persona está obligada a conservar los aguajes y abrevaderos, ya sean de uso común o particular y será castigada penalmente quien los destruya o deteriore.

TÍTULO CUARTO DEL DESARROLLO PECUARIO

CAPÍTULO I DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO PECUARIO

Artículo 68.- La Secretaría promoverá, ejecutará, coordinará y concertará acciones de desarrollo pecuario, teniendo como base las necesidades de los productores, así como los resultados de investigaciones realizadas por la misma Secretaría y aquellas aportadas por las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares, conforme a las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo, en su apartado de ganadería.

Artículo 69.- El Plan Estatal de Desarrollo considerará entre sus acciones:

I.- El establecimiento de estrategias y acciones que promuevan el fortalecimiento y desarrollo de cada una de las etapas de las cadenas productivas de las especies pecuarias, productos y subproductos, con el fin de apoyar los programas de fomento pecuario en el Estado;

II.- La elaboración de proyectos integrales de impacto regional o local para el desarrollo sustentable de la ganadería, en coordinación con las Autoridades Federales y organizaciones pecuarias del Estado;

III.- La elaboración, de proyectos para rastros - Tipo Inspección Federal -, frigoríficos, pasteurizadoras, plantas procesadoras de alimentos balanceados, empacadoras, unidad bovina productora de leche, unidades bovinas productoras de carne, ovina, porcinos, caprinos, avícola y apícola, centros de acopio de carne, leche, miel, cera, pieles, lana y demás productos y subproductos pecuarios;

IV.- El fomento y promoción, a través de la Comisión Estatal de la Leche, de la creación y rehabilitación de establos productores de leche, centros de acopio, plantas pasteurizadoras, organización de cuencas lecheras; así como la organización e integración de los productores de leche a las necesidades de la planificación agropecuaria;

V.- La adopción de normas oficiales mexicanas y reglas de operación de programas que deriven en el desarrollo del sector pecuario y la promoción y difusión de la investigación y transferencia de tecnología; y

VI.- Todas aquellas acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pecuaria en la Entidad.

Artículo 70. La Secretaría emitirá los lineamientos técnicos normativos con las características sanitarias y zootécnicas, que deban cubrir los organismos públicos o privados, que otorguen apoyo con semovientes al Estado, bajo las siguientes consideraciones:

I.- Toda institución u organismo que contemple dentro de sus programas de apoyo, la entrega de semovientes para cría, deberá solicitar con 15 días de anticipación, la inspección sanitaria y zootécnica, con la finalidad de prevenir riesgos sanitarios y ofrecer certeza en las características técnicas y normativas para las unidades de producción pecuaria;

II.- La Secretaría emitirá por escrito la autorización de entrega, señalando la identificación individual de cada semoviente autorizado y las causas que impiden la entrega de los no autorizados, con firma de un profesionista titulado y con cédula profesional;

III.- Las instituciones u organismos deberán comprobar la entrega de los semovientes Autorizados, quedando prohibido entregar los que presenten defectos físicos heredables o que impidan la actividad reproductiva, identificados de manera permanente, así como los no autorizados, ni revisados;

IV.- En caso de que los semovientes provengan de otro Estado o País, la inspección se realizará en los puntos de verificación zoosanitaria, conforme a la normatividad Federal y Estatal aplicable; y

V.- Los proveedores de semovientes a los programas de desarrollo pecuario, deberán solicitar la autorización de registro, sujetándose a los lineamientos técnicos normativos.

CAPÍTULO II

DE LA ADAPTACIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS TIERRAS DE USO PECUARIO

Artículo 71.- Es de interés público la conservación y rehabilitación de terrenos de agostadero, regeneración de pastizales, reforestación de montes aprovechables para los fines pecuarios, implementación de programas tendientes a la captación y aprovechamiento de aguas pluviales para uso pecuario, así como la formación de pastizales inducidos, de conformidad con las disposiciones de orden ecológico y territorial aplicables en la zona.

Con base en lo anterior, la Secretaría proporcionará apoyo a los productores pecuarios, consistente en asesoría técnica, maquinaria, recursos económicos e insumos disponibles, para la elaboración y ejecución de los programas que integren para su aprovechamiento.

Artículo 72.- Para la debida interpretación de este Capítulo, se consideran tierras de agostadero para fines pecuarios, aquellos terrenos cubiertos de vegetación, cuyo uso principal es el pastoreo o ramoneo de los animales de la fauna silvestre, que por su naturaleza, ubicación y potencial permiten destinarlos para dichos fines.

Artículo 73.- Los productores, propietarios, arrendatarios o poseedores de tierras con pastizales, podrán recibir asesoría, apoyos económicos, insumos, prestación de maquinaria y colaboración técnica de la Secretaría, de otras Instituciones y Dependencias, de acuerdo a sus posibilidades presupuétales para:

I.- Aprovechar y mejorar la condición de productividad de sus pastizales;

II.- Evitar la destrucción de la fauna silvestre, los árboles y las plantas, que se encuentren en su pastizal;

III.- Prevenir y contrarrestar la erosión del suelo mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y obras de conservación;

IV.- Construir y conservar sus cercas o lienzo en buen estado y costear éstas, por partes iguales con los colindantes, utilizando materiales de la región y con un mínimo de cinco hilos de alambre de púas, malla borreguera, en caso de ganado ovino o caprino;

V.- Hacer guardarraya para protección de incendios;

VI.- Cumplir con las Leyes Federales y Estatales en caso de decidir destinar los terrenos a diferente uso;

VII.- Construir obras de recuperación y captación de aguas pluviales, como son abrevaderos, o para riego, en las áreas descritas en las fracciones anteriores; y

VIII.- Las demás que sean necesarias para el fortalecimiento de las áreas agrícolas de los productores pecuarios.

CAPÍTULO III

DEL MEJORAMIENTO GENÉTICO

Artículo 74.- Se declara de utilidad pública el mejoramiento genético de las especies bovino, equino, caprino, ovino, porcino, aves, conejos, abejas y otras especies domésticas pecuarias no mencionadas.

Artículo 75. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y en coordinación con las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares, estructurará, elaborará, ejecutará y evaluará los programas de mejoramiento genético de las especies pecuarias que se producen en el Estado.

Artículo 76.- La Secretaría, en apoyo a los productores y con el objeto de mejorar la productividad pecuaria, promoverá:

I.- La introducción de sementales y vientres de razas mejoradas y genéticamente adaptables a las diversas regiones, mediante canje o compra venta a precios accesibles, cumpliendo con las especificaciones zoosanitarias del origen del ganado;

II.- Todos los programas de tecnología genética avanzada, tanto de organismos Federales, Estatales, de investigación y de educación, que tengan como resultado el mejoramiento genético de las especies pecuarias;

III.- El apoyo con semen, embriones e insumos para estimular el uso de la práctica de la inseminación artificial y del trasplante de embriones; y

IV.- La creación y operación de un centro de mejoramiento genético, el cual podrá contar con un consejo con participación de productores

CAPÍTULO IV

DE LA INSTRUCCIÓN, CAPACITACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA E INVESTIGACIÓN PECUARIA

Artículo 77.- La Secretaría organizará al menos dos veces al año, en coordinación y con el apoyo de las organizaciones ganaderas y los organismos auxiliares, cursos, conferencias o simposios sobre legislación pecuaria, veterinaria y zootécnica, de sanidad animal, destinados a la preparación de los coordinadores municipales de ganadería, expedidores acreditados y personal adscrito a los puntos de verificación zoosanitarios, así como a los propios consejos directivos de las organizaciones pecuarias generales o especializadas, para el mejor desempeño de sus cargos.

Artículo 78.- La Secretaría en coordinación con las organizaciones ganaderas y los organismos auxiliares, implementará cursos de capacitación, talleres, conferencias y seminarios en materia de normatividad, calidad, industrialización, transformación, productividad e inocuidad, destinados a los productores pecuarios.

Artículo 79.- La Secretaría promoverá la realización de acuerdos y convenios con las instituciones de educación e investigación, para la instrumentación de estrategias de actualización del personal técnico y capacitación en asistencia técnica, así como favorecer la investigación aplicada.

Artículo 80.- La Secretaría convocará a las organizaciones y organismos auxiliares para la creación de un Comité de Investigación, Capacitación y Asistencia técnica, para coordinar las estrategias y líneas de acción que correspondan a las necesidades del Estado y se evite el dispendio de recursos.

CAPÍTULO V

DE LAS FERIAS, EXPOSICIONES, SUBASTAS, TIANGUIS Y ESPECTÁCULOS

Artículo 81.- Las personas físicas o morales que pretendan organizar ferias, exposiciones, subastas, tianguis o espectáculos en donde participen especies ganaderas, notificará a la Secretaría de la autorización que le otorgue la SAGARPA.

Artículo 82.- La Secretaría vigilará que los semovientes que participen cumplan con las disposiciones de las normas oficiales mexicanas en salud animal y documentación comprobatoria de propiedad.

TÍTULO QUINTO

SANIDAD PECUARIA

CAPÍTULO I

DE LA SANIDAD ANIMAL

Artículo 83.- Se declaran de interés público y de carácter obligatorio el diagnóstico, detección, prevención, control, erradicación y reporte cuando exista sospecha de enfermedades infecto-contagiosas y plagas que afecten a las especies pecuarias y silvestres, productos y subproductos, así como el control de la entrada, salida y movilización interna de los mismos en el Estado, sin perjuicio de lo que a este respecto establezcan la Ley Federal de Sanidad Animal y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 84.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades federales y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, la protección de las especies

pecuarias contra enfermedades infectocontagiosas, que existan o se diagnostiquen en el Estado y que en forma enunciativa y no limitativa, se establezcan en el Reglamento de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 85.- En apoyo a las medidas zoosanitarias de la Legislación Federal, quedan prohibidas las siguientes acciones:

I.- Movilizar dentro y fuera del Estado animales de las especies pecuarias, procedentes de otras Entidades o del extranjero, en las que esté comprobada la existencia de una enfermedad infectocontagiosa de reporte obligatorio; así como de aquellos que se encuentren en cuarentena, procediendo de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

II.- (DEROGADA, P.O. ALCANCE, 11 DE JULIO DE 2016).

III.- Arrojar a ríos, arroyos, canales, presas, lagunas o cualquier depósito de agua, así como a la orilla de caminos, veredas, áreas públicas, solares, terrenos baldíos, sembradíos o lugares donde transite, paste o abreve el ganado, animales muertos o parte de ellos, que afecte la salud o cause la muerte y deterioro de las especies pecuarias o afecte la salud pública;

IV.- Transportar por los caminos del Estado semovientes destinados a la reproducción, sin que hayan cumplido con los requisitos zoosanitarios establecidos en la normatividad pecuaria, para no poner en riesgo el status sanitario en el Estado; y

V.- Comprar, vender, trasladar o realizar cualquier operación con animales, productos, subproductos o sus despojos cuando éstos hayan sido diagnosticados con enfermedades infectocontagiosas o cualquier contaminante dañino para la salud pública; quien lo haga se hará acreedor a la sanción establecida en la presente Ley.

Artículo 86.- La Secretaría, en coordinación con los municipios, organizaciones pecuarias y los organismos auxiliares, promoverá la implementación de sacrificios controlados y disposición sanitaria para animales, despojos de animales, productos y subproductos que representen un riesgo sanitario e implementará acciones de despoblación apegándose a las normas oficiales mexicanas en la materia o lo que determine la SAGARPA.

Artículo 87.- Con el fin de atender en forma oportuna las emergencias zoosanitarias, la Secretaría coadyuvará en la operación del grupo estatal de emergencia en salud animal previsto en la Ley Federal de Sanidad Animal.

CAPÍTULO II

DE LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS

Artículo 88.- Se declara obligatoria la aplicación de las medidas contempladas en las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulen la declaración de campañas zoosanitarias, para el diagnóstico, control y erradicación de enfermedades y las relativas a la protección de la salud animal y pública.

Artículo 89.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, los organismos auxiliares y en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, implementará las estrategias que requieran las campañas zoosanitarias en el territorio del Estado, en caso de un diagnóstico o sospecha de la presencia de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud animal y pública.

Artículo 90.- Cuando se comprueben los avances obtenidos en una campaña zoosanitaria y se cumplan los requisitos para obtener de la Autoridad Federal el reconocimiento oficial de un nuevo

status zoosanitario, el Poder Ejecutivo del Estado, a petición de las organizaciones de productores pecuarios, solicitará a la Autoridad Federal la certificación correspondiente.

Artículo 90 Bis.- Se considera región de baja prevalencia aquella en la que se concluyó un barrido epidemiológico y se realiza vigilancia epidemiológica activa y pasiva de forma permanente contra enfermedades de especies pecuarias.

Artículo 91.- Para la implementación de las campañas zoonosanitarias, el Poder Ejecutivo del Estado deberá auxiliarse de las organizaciones pecuarias y de los organismos auxiliares, educativos e investigación y demás relacionadas con el sector, conforme a las bases que el primero establezca.

Artículo 92.- El control, diagnóstico y seguimiento de las enfermedades, la vacunación y la desinfección de las unidades de producción pecuarias, deberán ser efectuadas por médicos veterinarios zootecnistas debidamente identificados y aprobados por la Autoridad Federal competente.

Artículo 93.- (DEROGADO, P.O. ALCANCE, 11 DE JULIO DE 2016).

Artículo 94.- Cuando algún productor se negare, sin causa justificada, a efectuar en su unidad de producción pecuaria las disposiciones que se establezcan en las campañas zoonosanitarias que se lleven a cabo, las Autoridades competentes procederán a hacerlo, cobrando el importe de los gastos al propietario y aplicando las sanciones a que se haga acreedor conforme a la Ley y su Reglamento.

Artículo 95.- Cuando la Autoridad Federal declare emergencias o contingencias zoonosanitarias, el Poder Ejecutivo del Estado, las Autoridades Municipales y los productores de las zonas afectadas, tendrán la obligación de cooperar con los Organismos Federales, Estatales y demás Autoridades competentes, en las actividades de diagnóstico, detección, prevención, control, erradicación, de la enfermedad que se trate y la desinfección y despoblación de la explotación pecuaria, según sea el caso.

CAPÍTULO III DE LAS CUARENTENAS

Artículo 96.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con las Autoridades Federales, promoverá, cuando sea necesario, la declaratoria de predios o regiones en cuarentena o el establecimiento de cercos sanitarios cuando exista riesgo inminente o se presenten brotes epizooticos, con el propósito de evitar la difusión de la enfermedad que los originó.

Artículo 97.- Mientras dure la declaratoria de cuarentena preventiva o definitiva, la movilización de animales que se realicen fuera de la UPP serán únicamente hacia sacrificio; siempre y cuando se cumpla con los requisitos de movilización ya establecidos.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS

Artículo 98.- (DEROGADO, P.O. ALCANCE, 11 DE JULIO DE 2016).

Artículo 99.- (DEROGADO, P.O. ALCANCE, 11 DE JULIO DE 2016).

Artículo 100.- (DEROGADO, P.O. ALCANCE, 11 DE JULIO DE 2016).

CAPÍTULO II DEL SACRIFICIO DE ESPECIES PECUARIAS PARA EL CONSUMO HUMANO

Artículo 101.- Además de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en lo que se refiere a las funciones del Municipio en proporcionar el servicio de rastro, serán aplicables al sacrificio sanitario de las especies pecuarias destinadas al consumo humano, las contenidas en los siguientes ordenamientos:

I.- La Ley Federal de Sanidad Animal;

II.- Las Normas Oficiales Mexicanas y normas mexicanas en materia zoosanitaria y sanitaria;

III.- El Reglamento de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado

IV.- La Ley Estatal de Salud; y

V.- Los Reglamentos de los rastros respectivos.

Artículo 102.- En todo rastro o matadero habrá un administrador o encargado, nombrado por la autoridad municipal respectiva, el cual será responsable del ingreso del ganado así como de la documentación que acredite la legal procedencia. Asimismo, deberá asignarse a un inspector del rastro, con profesión de médico veterinario titulado, con cédula profesional, encargado de realizar la inspección ante mortem y post mortem así como la normativa correspondiente.

Artículo 103.- El sacrificio de las especies pecuarias se hará mediante la autorización por escrito del inspector del Rastro Municipal, en los términos que establezca el Reglamento respectivo, a través de la orden de sacrificio que expedirá dicho inspector.

Artículo 104.- Los animales destinados a la matanza para consumo humano sólo podrán sacrificarse:

I.- En los rastros o centros debidamente registrados y autorizados, dando cumplimiento a los requisitos mencionados en las normas oficiales, la presente Ley y en el Reglamento respectivo;

II.- En los lugares donde no exista rastro, el municipio, en coordinación con el Coordinador General de Ganadería, podrá expedir las órdenes de sacrificio, previa comprobación de la propiedad, estado de salud de los animales y pago de los impuestos requeridos. Los particulares que sacrifiquen en lugares donde no exista rastro, están obligados a cumplir con las medidas higiénicas, de seguridad enmarcadas en las normas oficiales, esta Ley y su Reglamento, registrar su domicilio como prestador de servicios ganaderos en el padrón ganadero nacional como establecimiento de sacrificio, con el fin de obtener la autorización municipal; y

III.- En el campo o potreros donde se encuentren animales que representen un peligro de contagio, de ataque a humanos o gravemente lesionados y sea necesario sacrificarlos por razones de seguridad pública, se deberá informar a la Autoridad Municipal y al Coordinador de Ganadería, quienes otorgarán el permiso correspondiente.

Se considerará sacrificio clandestino aquel que se realice en cualquier lugar, sin Autorización Municipal.

Artículo 105.- Sólo podrán sacrificarse los animales sometidos a encierro, veinticuatro horas antes del mismo o de acuerdo a lo previsto en la norma oficial mexicana respectiva, con el objeto de

efectuar la inspección antemorten por los médicos veterinarios zootecnistas oficiales, dándoles un descanso adecuado y sólo después de realizar la revisión administrativa de la documentación y verificación del medio de identificación de los animales por parte del administrador del rastro.

Artículo 106.- Se prohíbe el sacrificio de animales en estado de gestación, así como en estado de desnutrición o acentuada flacura, a menos que un médico veterinario zootecnista oficial o particular aprobado lo autorice, mediante la justificación técnica debidamente sustentada.

Artículo 107.- Los animales no podrán permanecer por más de cuarenta y ocho horas en los rastros sin que hayan sido sacrificados; por lo que se prohíbe sacar animales vivos, una vez que hayan ingresado y utilizado sus instalaciones para efectuar operaciones de compra venta de las especies pecuarias.

Artículo 108.- Corresponde a la Autoridad Municipal prestar el servicio de rastro o lugares de sacrificio. En aquellos Municipios que así lo determinen, se apoyará la construcción de rastros regionales, con intervención de las Secretarías de Agricultura, de Salud, del Consejo Estatal de Ecología y la Semarnat, aplicando los ordenamientos Federales y Estatales de la materia.

Artículo 109.- El administrador del rastro tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezcan otras disposiciones aplicables:

I.- Llevar un registro, autorizado por la autoridad municipal, en el que se asienten por número de orden de sacrificio y fecha, la entrada de animales al rastro, especie, raza, edad, sexo, color, marcas de animales y el nombre del propietario o introductor. Dicho registro podrá ser revisado en cualquier tiempo por el municipio, el Coordinador Municipal de Ganadería, los supervisores regionales pecuarios, el representante de la organización ganadera local, de la Secretaría de Salud del Estado y Organismos Auxiliares, así como por la o el agente del ministerio público o por agentes de la policía investigadora encargados del combate al abigeato y robo de animales, pudiendo cualquiera de ellos reportar las irregularidades que ahí se detecten;

II.- Verificar que coincidan las características del animal con el medio de identificación señalados en la orden de sacrificio, así como comprobar la constancia de pago de la contribución correspondiente;

III.- Informar a la Secretaría del movimiento y sacrificio de ganado registrados mensualmente;

IV.- Denunciar ante la Secretaría, a la brevedad, los hechos que constituyan delitos relacionados con los animales que se presenten para sacrificio;

V.- Denunciar a la Autoridad Municipal y al supervisor regional pecuario, toda falta de honradez y de probidad, actos de corrupción e irregularidades en la que incurran los inspectores de rastro, en el cumplimiento de sus funciones;

VI.- Informar a la Secretaría, los hechos que se adviertan con irregularidades, cuando se pretenda o se hayan sacrificado especies pecuarias sin consentimiento;

VII.- Establecer en el rastro un horario para la recepción, sacrificio, inspección y retiro de las canales, sus productos y despojos en la jornada de trabajo, publicando dicho horario entre los usuarios, promover y facilitar la capacitación continua del personal que efectúa el sacrificio y manejo de canales, productos y despojos y del médico veterinario responsable, sobre buenas prácticas de manufactura y calidad;

VIII.- Proporcionar la información necesaria para identificación de los propietarios y el origen de los semovientes ingresados al rastro, coadyuvando en el seguimiento epidemiológico, en los casos de sospecha de enfermedades en los animales sacrificados;

IX.- Apoyar al médico veterinario zootecnista oficial o aprobado, en el decomiso que considere necesario y disponer racionalmente, a su criterio, de los despojos para su cremación o disposición y desnaturalización en un relleno sanitario exclusivo para este fin, con el objeto, de garantizar el no consumo de estos productos por la población humana o animal, evitando con esta acción, la contaminación ambiental y la proliferación de plagas;

X.- Establecer, en coordinación con el médico veterinario responsable, el orden de sacrificios, el programa de lavado, higiene, desinfección, desinfestación (sic), despoblación y mantenimiento de los corrales, instalaciones y equipo del rastro, conforme se señala en el Reglamento de esta Ley y la de Sanidad Animal;

XI.- Colaborar con las Autoridades Zoonosanitarias Federales y con los médicos veterinarios oficiales y aprobados, en la toma de muestras biológicas de los animales sacrificados, proporcionándoles información acerca del origen de los mismos, a fin de integrar la estadística epizootiológica Estatal;

XII.- Aplicar las normas sanitarias de sacrificio, manejo de los canales y de los despojos en su caso;

XIII.- Elaborar, en coordinación con el médico veterinario, un reporte mensual zoonosanitario que contenga los hallazgos de lesiones patológicas sobresalientes en los animales sacrificados, el cual será distribuido entre los productores pecuarios del Municipio a través de las organizaciones ganaderas y personal oficial, para el diagnóstico, control y combate de las enfermedades existentes en las explotaciones de origen; y

XIV.- Promover y ofrecer las facilidades necesarias para la capacitación continua del personal del rastro, en temas de inocuidad, buenas prácticas de manufactura y sistemas de calidad.

Artículo 110.- En los rastros se dará información clara y oportuna a los interesados, sobre los requisitos para hacer uso de los servicios que ahí se presten y se facilitará la introducción y sacrificio de ganado a los productores, sin más trámite que presentar su orden de sacrificio expedida por el inspector del rastro y haber cumplido las normas señaladas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 111.- Las personas que se dediquen a la compra venta o introducción de ganado a los rastros o centros de sacrificio, deberán gestionar y obtener la credencial de identificación como introductor, expedida por la Secretaría, a través del Ayuntamiento correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento y del pago de los derechos correspondientes.

Dicha credencial tendrá vigencia de tres años y deberá renovarse al término de los mismos; sólo podrá suspenderse por infracciones graves a esta Ley o a la reglamentación Municipal del rastro respectivo, a juicio de la Secretaría.

CAPÍTULO III

DE LOS RASTROS CONCESIONADOS A PARTICULARES

Artículo 112.- Los rastros concesionados a los particulares, además de cumplir con lo establecido en esta Ley, los ordenamientos aplicables de la materia y lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal, estarán sujetos a las cláusulas específicas del título de concesión correspondiente.

Artículo 113.- Las empresas procesadoras de productos cárnicos y sus cortes, de sus vísceras y despojos, su selección y clasificación, podrán obtener la concesión del servicio para que, anexo a su empacadora o procesadora, funcione un centro de matanza, siempre y cuando cumplan con los requisitos del personal autorizado para el sacrificio de los animales, cuenten con un médico

veterinario y la infraestructura, equipo y sanidad adecuados, así como los requisitos señalados en la normatividad aplicable y en los ordenamientos en materia ecológica.

Artículo 114.- Los rastros de iniciativa privada deberán permitir la supervisión de Autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como acatar las recomendaciones fundamentadas en las leyes y normas oficiales respectivas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA COMERCIALIZACIÓN

CAPÍTULO I DEL ABASTO DE PRODUCTOS PECUARIOS

Artículo 115.- El abastecimiento de productos y subproductos pecuarios, podrá realizarse directamente de los centros de sacrificio o acopio a centros comerciales, que cuenten con la infraestructura y equipo adecuado para este fin, para lo cual deberá utilizarse el equipo de transporte sanitario, para productos y subproductos, de conformidad a las normas especiales en la materia.

Artículo 116.- Las organizaciones ganaderas, las autoridades municipales y la Secretaría, tendrán la obligación de colaborar con las autoridades competentes, en la solución de los problemas originados por la escasez de ganado destinado al consumo humano y coadyuvarán a regular la oferta y demanda; asimismo, con apoyo de los productores, evitarán el acaparamiento de productos y subproductos de origen animal.

Artículo 117.- La Secretaría, con la participación de las demás dependencias del Ejecutivo Estatal y Federal, de los productores pecuarios y los organismos auxiliares, promoverá acciones a través de tianguis, ferias de ganado, exposiciones, subastas, foros, paginas Web con información de los productores y proveedores de animales, productos y subproductos clasificados, para apoyar su comercialización y mejorar la competitividad frente a otros productores nacionales y extranjeros y su capacidad de concurrencia en el mercado nacional e Internacional.

CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE ACOPIO GANADERO

Artículo 118.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por centros de acopio, espacio físico o instalación en donde se alojan animales o sus productos procedentes de diferentes unidades de producción pecuaria cuya finalidad es incorporarlos a las diferentes fases de la cadena productiva o bien para su comercialización.

Artículo 119.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría autorizará previa solicitud, los centros de acopio que se encuentren operando actualmente así como los de nueva creación. La Secretaría verificará la ubicación e instalaciones, de ser procedente se establecerá un convenio de operación y carta compromiso firmado por el acopiador.

Todo el ganado que se pretenda ingresar deberá estar identificado con el dispositivo de identificación oficial.

Los centros de acopio que no cuenten con la autorización correspondiente no podrán operar y serán acreedores a la sanción correspondiente.

Artículo 119 Bis.- Todos los centros de acopio deberán estar registrados en el padrón ganadero nacional como prestadores de servicios ganaderos, en el rubro de acopiadores.

Artículo 120.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar Convenios con los Municipios de cada región o con los Estados vecinos, a fin de lograr una estratégica ubicación y óptimo funcionamiento de los centros de acopio.

TÍTULO OCTAVO DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL EJERCICIO PROFESIONAL.

Artículo 121.- Los médicos veterinarios zootecnistas titulados, con cédula profesional, que deseen ejercer su profesión en el Estado de Hidalgo, así como todos aquellos profesionistas que estén vinculados a la actividad pecuaria, conforme a la Ley de Profesiones del Estado de Hidalgo, cuyas funciones se encuentren estipuladas en el reglamento de esta Ley, deberán registrarse en el Registro de Profesiones del Estado.

Artículo 122.- El ejercicio de los profesionistas a que se refiere el Artículo anterior será absolutamente libre, estando solamente obligados a comunicar a la Secretaría, los casos que lo ameriten, de conformidad con la Ley federal de Sanidad Animal.

Artículo 123.- *(DEROGADO, P.O. ALCANCE, 11 DE JULIO DE 2016).*

Artículo 124.- Es obligatorio por parte de los médicos veterinarios oficiales o particulares que lleven a cabo vacunaciones, extender un certificado en que se haga constar el nombre del propietario, número de cabezas y la enfermedad contra la que se haya aplicado el procedimiento profiláctico.

Artículo 125.- En casos de conflictos judiciales en las transacciones comerciales con animales y sus productos, se recurrirá al peritaje zootécnico o científico, por parte de un médico veterinario y demás profesionistas del ramo según sea el caso, legalmente titulado con cédula profesional y registrado en la Dirección de Profesiones del Estado. Los interesados cubrirán los honorarios correspondientes de acuerdo a la Ley de Profesiones.

Artículo 126.- Toda persona, que sin tener el título de médico veterinario, realice algunas de las funciones del mismo, como exclusivas de dichos profesionistas, exceptuando los casos en que se trate de intereses propios y cuando exista riesgo de algún brote epidémico y así lo determine la Secretaría, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Leyes penales aplicables.

TÍTULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DEFENSA DE PARTICULARES

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 127.- Las Autoridades encargadas de aplicar esta Ley, están sujetas a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Por lo tanto, cualquier persona, con aportación de pruebas y bajo su estricta responsabilidad, podrá denunciar actos u omisiones que constituyan causa de responsabilidad de los servidores públicos.

Las denuncias serán presentadas ante la Secretaría o en su caso, ante la Secretaría de Contraloría del Estado.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 128.- Las sanciones por las violaciones a esta Ley, serán determinadas por la Secretaría.

Las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, serán las encargadas de recibir el pago de dichas sanciones.

Las sanciones serán impuestas, independientemente de las que resulten de la aplicación de la legislación penal o civil, debiéndose tomar en cuenta la gravedad de la infracción y la situación económica del infractor.

Artículo 129.- Las personas físicas o morales que incumplan con lo establecido en esta Ley, serán sancionadas administrativa y pecuniariamente:

I.- Cuando por error, dolo u otras circunstancias se llegaren a registrar dos o más medios de identificación, tendrá valor legal solamente el primer registro, por lo tanto, respecto de los registros posteriores, procede su cancelación;

II.- Cuando por error, dolo u otra circunstancia, se haga mal uso de la credencial de introductor, a juicio de la Autoridad Municipal, se procederá a su cancelación;

III.- A los inspectores de rastro al incurrir en algún ilícito en el sacrificio de animales irregulares, se les cesará definitivamente de sus funciones, sin menoscabo de la denuncia de hechos ante la Autoridad correspondiente; y

IV.- A los expedidores que otorguen guías de tránsito, REEMO y demás documentos a que se refiere la presente Ley y su Reglamento, sin cumplir con los requisitos enunciados en la misma, serán suspendidos de sus funciones mientras tanto no sea comprobada la responsabilidad incurrida.

Artículo 130.- Se aplicarán sanciones pecuniarias:

I.- Al que no manifieste el ejercicio de la unidad de producción pecuaria en los términos de la Ley, se le impondrá multa equivalente de veinte a treinta días de salario mínimo;

II.- Al propietario o usuario que no construya y no dé mantenimiento a las cercas de los terrenos utilizados como predio ganadero, se le impondrá una multa equivalente de treinta a cincuenta días de salario mínimo;

III.- Al que falsifique o altere el documento de transmisión de propiedad, guía de tránsito u orden de sacrificio, se le impondrá una multa equivalente de cincuenta a cien días de salario mínimo;

IV.- A los dueños de saladeros, curtidurías, talabarterías, textiles y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, productos y subproductos pecuarios, que no presenten la documentación a que les obliga la Ley, se harán acreedores a una multa equivalente de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo;

V.- Al transportador de cualquier especie doméstica productiva que no se detenga para su revisión correspondiente en los puntos de verificación zoonosanitaria, se le impondrá una multa equivalente de cincuenta a doscientos días de salario mínimo;

VI.- A quien transporte ganado menor entre los Municipios del Estado, sin ampararse con la guía de tránsito correspondiente, se hará acreedor a una multa equivalente de cincuenta a cien días de

salario mínimo; dicha multa se aumentará a ciento cincuenta días de salario mínimo en el caso de ganado mayor;

VII.- Al que abandone un animal o animales muertos por enfermedad infectocontagiosa sin incinerarlos o enterrarlos, se le impondrá una multa equivalente de cien a doscientos días de salario mínimo;

VIII.- A quien se le detenga con animales orejanos o mostrencos, corte, retire o recolque los dispositivos de identificación oficial, para hacer uso en otros animales se hará acreedor a una multa equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo;

IX.- Al que transporte productos y subproductos de origen pecuario entre los Municipios del Estado sin guía de tránsito o no haga alto obligatorio en cualquier punto de verificación zoosanitaria, se le impondrá una multa equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo y al que transporte ganado, productos y subproductos de un Estado a otro, sin certificado zoosanitario, se hará acreedor a una multa equivalente de ciento cincuenta a trescientos salarios mínimos y a que sea sujeto de retorno;

X.- Al que llevare a cabo cualquier compra venta con animales atacados por enfermedad infectocontagiosa, contemplada en el Reglamento de esta Ley o en otras disposiciones legales aplicables, se le aplicará una multa equivalente de doscientos a trescientos días de salario mínimo;

XI.- A la persona que ordene el transporte de animales afectados por enfermedad infectocontagiosa contemplada en el Reglamento de esta Ley, se le aplicará una multa equivalente de quinientos a mil días de salario mínimo;

XII.- Los casos no previstos en las fracciones anteriores serán sancionados con una multa de cien a mil salarios mínimos, tomando en consideración la falta en que se incurra.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, por salario mínimo, deberá entenderse al vigente en la capital del Estado, al momento de cometerse la infracción.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las que señalen la legislación penal y civil del Estado.

En caso de reincidencia en la comisión de infracciones o faltas a que alude el presente Artículo, la sanción pecuniaria será aumentada en un cien por ciento.

Artículo 131.- Las sanciones pecuniarias a que se refiere este Capítulo se considerarán créditos fiscales y serán hechos efectivos por la Secretaría de Finanzas y Administración a través de sus oficinas de recaudación fiscal municipales.

CAPÍTULO III

DE LA DEFENSA DE PARTICULARES

Artículo 132.- En contra de los actos o resoluciones que se dicten en los términos de esta Ley y su Reglamento, procede el Recurso de Reconsideración. Dicho medio de impugnación tiene por objeto que la Autoridad revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

Artículo 133.- El Recurso de Reconsideración deberá presentarse por escrito ante la Autoridad que dictó la resolución que se reclama, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación de ésta y al admitirlo se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o afecte el interés social.

No procederá la suspensión de los actos ordenados por la Autoridad, cuando se refieran a campañas zoonosanitarias, declaratorias de cuarentenas y medidas de seguridad para el control de la movilización de animales, productos y subproductos pecuarios.

Artículo 134.- En el escrito se expresarán: nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motive el recurso y la Autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 135.- Admitido el Recurso por la Autoridad, se dictará la resolución que corresponda en un plazo de diez días hábiles, misma que se deberá notificar en forma personal al interesado.

Artículo 136.- Conforme lo dispone la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Hidalgo, la persona afectada por la resolución administrativa, puede optar por interponer el Recurso de Reconsideración o iniciar el juicio correspondiente ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El Reglamento de la Ley se expedirá dentro de los 120 días naturales siguientes a la Publicación de ésta.

TERCERO.- Se abroga la Ley Ganadera para el Estado de Hidalgo, publicada en el Decreto 463, del Periódico Oficial del Estado, el 1º de septiembre de 1938.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE

DIP. REYNA HINOJOSA VILLALVA

SECRETARIA

DIP. ADELFA ZÚÑIGA FUENTES

SECRETARIA

DIP. LAURA SÁNCHEZ YONG

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.

*N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.*

P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010.

Artículo Primero.- El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- En los casos en que, de conformidad con el presente ordenamiento, pasen a dependencias del Poder Ejecutivo del Estado atribuciones que los Artículos derogados otorgaban a otras dependencias u órganos, deberá hacerse el traspaso consecuente de las unidades o áreas administrativas respectivas, incluyendo el personal adscrito a las mismas, las partidas presupuestales conducentes, el mobiliario, archivos y equipo en general.

Artículo Cuarto.- Cuando las atribuciones que el presente Decreto confiere a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentren señaladas en las demás leyes locales a otras dependencias u órganos con denominación diversa, se entenderá que corresponden a las dependencias que este ordenamiento prevé, en los términos dispuestos por el mismo.

Artículo Quinto.- Los cambios de adscripción de personal, en ninguna forma afectaran los derechos que hubieren adquirido por su relación laboral con la administración pública del Estado. Sin embargo, si de algún modo se estimaren afectados sus derechos, se dará intervención a la Secretaría de Gobierno y a la organización sindical correspondiente, para su atención.

Artículo Sexto.- Los asuntos en trámite que deban pasar de una dependencia u órgano de la Administración Pública del Estado, a otra, según lo que dispone esta ley, permanecerán en el Estado en que se encuentren hasta que la unidad que los venga desahogando se incorpore a su nueva adscripción, salvo que fueren de especial urgencia o de término improrrogable. En ambos casos se notificará a los interesados el cambio de radicación.

Artículo Séptimo.- Por lo que hace a las reformas a la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, el reglamento a que hace referencia, el último párrafo del Artículo Tercero, deberá

P.O. ALCANCE, 11 DE JULIO DE 2016.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.